

tendencia es muy manifiesta en la transición del Convenio de Montevideo de 1889 al de 1940. En el de 1889 el ponente y delegado argentino sostuvo que la autonomía no reconoce más límite que los que el derecho impone a la voluntad de los contrayentes o a la aplicación de las leyes extranjeras. Sin embargo, el artículo 40 admitió tan sólo una autonomía restringida. El Tratado de 1940 al disponer, en su artículo 16, que las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, ha unificado ambas clases de regímenes matrimoniales descartando, en lo que al convencional atañe, la aplicación de la ley general de los contratos.

En el Derecho argentino, los dos artículos interesantes son los 5.º y 6.º de la Ley de Matrimonio Civil que sustituyeron a los 162 y 163 del Código de Vélez Sarsfield. Hay varias sugerencias y proyectos de cambio de dichos artículos.

El autor muestra que la incertidumbre sobre si la ley del lugar del matrimonio o la del domicilio matrimonial debe arbitrar el régimen mobiliario de los contratos matrimoniales se origina en una interpretación errónea de los textos de Story y del Código de Luisiana, fuentes citadas por Sarsfield para los suscomentados artículos, que inspiraron a su vez los de la actual Ley de Matrimonio. El autor enseña claramente que si, en lo tocante a los inmuebles, la *lex rei sitae* impera tanto en el sistema Story como en la copia argentina, en cuanto a los muebles, Story pregonaba, en defecto de contrato expreso, la ley del domicilio matrimonial, que también es el criterio del artículo 2.370 del Código de Luisiana, que no hace ninguna referencia a la ley del lugar de celebración del matrimonio. Por tanto, la controversia del derecho argentino debe solventarse a favor de la ley del domicilio matrimonial y debe suponerse que Vélez Sarsfield no expresó claramente su pensamiento.

Las conclusiones generales resumen las posiciones del autor tanto en el derecho científico comparado como en el derecho positivo argentino. Como apreciación general afirma que el criterio científico que impera en las soluciones del Tratado de Montevideo es el que mejor considera y satisface las exigencias de la técnica actual del Derecho Internacional Privado.

J. G. V.

**DE FRANCISCI, Pietro: «Síntesis histórica del Derecho romano». Madrid, 1954. Editorial Revista de Derecho Privado. XXIX + 317 págs.**

En el presente año, los romanistas de todo el mundo rendirán un homenaje a Pietro de Francischi, catedrático de la Universidad de Roma, con motivo de cumplir el cuarenta aniversario de su dedicación a la enseñanza.

La publicación en lengua española, de la «Sintesi storica del Diritto romano», representa uno de los modos a través de los cuales la romanística hispana manifiesta su devoción al insigne maestro italiano.

Tal como señala Ursicino Alvarez, en el magnífico prólogo a esta edi-

ción castellana, «los juristas españoles, que ya le habían admirado en sus lecturas, tuvieron ocasión de contrastar, frente a la presencia física de su gran personalidad, la autenticidad de su valía, en las conferencias que en el año 1949 pronunció en diversos Centros culturales de Barcelona, Madrid y Valladolid».

Hoy, como ayer —cuando apareció la edición italiana—, hemos de subrayar que la preocupación fundamental del autor ha sido la de penetrar en la hondura del alma romana, para descubrir la raíz íntima «de aquel sistema que, con su técnica y su sabiduría, constituyó uno de los elementos esenciales de la herencia dejada por Roma al mundo moderno».

Por verdad que este libro nos brinda una visión entrañable de la historia del Derecho romano. Con finura de estilo y dominio del arte histórico, se logra exponer aquí la íntima concordia de los varios aspectos del ordenamiento jurídico romano. Gracia de aire universal —humanista— tiene la obra de De Francisci, y, por lo mismo, supera las notas que caracterizan a los manuales hoy al uso.

La parte dedicada al Derecho privado, al procedimiento civil y al Derecho penal es breve, pero enjundiosa y atrayente. El meollo del libro está constituido por el estudio del Derecho público y de las fuentes del Derecho. Especial interés ofrecen las páginas consagradas —y viene bien la palabra por la devoción con que la cuestión es tratada— a ese fenómeno histórico-jurídico de tan difícil definición que se llama el Principado.

La obra se cierra con el examen de los varios problemas jurídicos del Bajo Imperio, señalándose con justeza admirable las variaciones o transformaciones del Derecho privado en la etapa final de su historia.

La historia de Roma, nos dijo Mommsen, es la historia de su Derecho. En ningún pueblo, nos dirá De Francisci, se presenta el elemento jurídico con el relieve que se ofrece en la civilización romana. Mas esta singular posición de semejante elemento no puede ser comprendida si no se tiene en cuenta la preeminencia de los valores políticos.

Preceptos religiosos, normas éticas y principios jurídicos sólo significan el desarrollo de un tema dominante: el de las relaciones entre los hombres. El esfuerzo continuo se dirige a su reglamentación; el fin primero se traduce en una disciplina que provee a la común elevación. Desde la *civitas* a Italia y desde Italia al Imperio, política y Derecho ~~laoran~~ ~~con~~ consuno. La sabiduría ordenadora de Roma tropieza con dificultades siempre crecientes y con problemas cada vez mayores, pero no conoce ni la indecisión ni el descanso.

El tratamiento sintético, la representación viva y animada de una historia tan larga y tan vasta, es uno de los logros más afortunados de la obra.

Investigadores históricos —dijo alguien— puede haberlos en todo momento, pero historiadores sólo los hay cuando Dios se sirve concederlos. El historiador es, para fortuna nuestra, Pietro De Francisci.

Juan IGLESIAS  
Catedrático de Derecho Romano  
en la Universidad de Madrid.